

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00087-00
DEMANDANTE: MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO
DEMANDADOS: FILEMON ARGUELLO GARNICA, PANTALEÓN ARGUELLO GARNICA, FLORENTINO ARGUELLO GARNICA, JOSE MIGUEL OCACIONES NOGUERA, GABRIEL OCACIONES NOGUERA, ELENA OCACIONES NOGUERA, GRACIELA OCACIONES NOGUERA, ROSA ELENA OCACIONES NOGUERA, ANA DE DIOS OCACIONES NOGUERA, GABRIEL ANGEL OCACIONES NOGUERA, CARLOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, RAMOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ, HILDA MARÍA GIL TORRES, ANA LETICIA GIL TORRES, LUZ MARINA GIL TORRES, DULCELINA GIL TORRES, CARMEN ELISA GIL TORRES, VIANNEY GIL TORRES, MANUEL ANTONIO GIL TORRES, JOSE LIBARDO GIL TORRES, MIGUEL HUMBERTO GIL TORRES, y contra PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO** contra FILEMÓN ARGUELLO GARNICA, PANTALEÓN ARGUELLO GARNICA, FLORENTINO ARGUELLO GARNICA, JOSE MIGUEL OCACIONES NOGUERA, GABRIEL OCACIONES NOGUERA, ELENA OCACIONES NOGUERA, GRACIELA OCACIONES NOGUERA, ROSA ELENA OCACIONES NOGUERA, ANA DE DIOS OCACIONES NOGUERA, GABRIEL ANGEL OCACIONES NOGUERA, CARLOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, RAMOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ, HILDA MARÍA GIL TORRES, ANA LETICIA GIL TORRES, LUZ MARINA GIL TORRES, DULCELINA GIL TORRES, CARMEN ELISA GIL TORRES, VIANNEY GIL TORRES, MANUEL ANTONIO GIL TORRES, JOSE LIBARDO GIL TORRES, MIGUEL HUMBERTO GIL TORRES, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un predio urbano denominado “LOTE 1” el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la carrera 4 No. 4-70 del corregimiento de Olival, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31323 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe

acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. No se da cumplimiento a la exigencia de que trata el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al deber de señalar el domicilio de la demandante y de los demandados, lo que no se suple con el señalamiento del lugar para recibir notificaciones, ya que este último no siempre concurre con el primero.

La Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha tenido la oportunidad de explicar la diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones, entre otras en el auto AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., del 21 de abril de 2021 siendo ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABINA, así:

“...Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

2. Al analizar el contenido del memorial poder presentado se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P..

- Al observar el contenido del memorial poder se evidencia que no se

incorpora dentro del mismo los linderos, el área del bien objeto de usucapión, ni su ubicación, se reitera la necesidad que en los hechos, pretensiones y anexos de la demanda medie plena identidad máxime cuando se trata de la identificación de los bienes inmuebles; circunstancia que resulta sea precisada por la parte demandante, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados, y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P..

- Se observa que en el poder se registra como demandado al señor MIGUEL ANTONIO GIL TORRES mientras que en el escrito introductor de la demanda se registra como demandado a MANUEL ANTONIO GIL TORRES, debiéndose hacer la respectiva corrección.
 - En el memorial poder se omitió en la relación de los demandados incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS.
 - Sobre el punto igualmente se advierte que se hace necesario incorporarse la dirección de correo electrónico del apoderado dentro del memorial poder, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.
3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.
- En el encabezado de la demanda hace referencia a: “...presento ante su despacho DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO...” omitiendo identificar el inmueble sobre el cual se pretende la declaración.
 - Respecto del hecho primero debe complementarse la ubicación el inmueble toda vez que, aunque relacionó la nomenclatura, se omitió identificar si pertenece al municipio de Suaita o a alguno de sus corregimientos, esto con el fin de identificar su plena ubicación. *Recuérdese que los hechos deben estar “debidamente determinados y clasificados”.*
 - Al proceder a complementar el hecho primero con la ubicación del inmueble, se hace necesario que el hecho tercero se adecúe de tal manera que no se torne repetitivo, teniéndose en cuenta que *los hechos deben estar “debidamente determinados y clasificados”.*
 - Respecto de los hechos SEGUNDO y OCTAVO, se tornan repetitivos respecto del tiempo de posesión por parte de la demandante, por lo que se le requiere concretar en hechos independientes lo referente al tiempo

en que la demandante ejerce posesión sobre el bien objeto de usucapión y la forma de la posesión.

- En el hecho CUARTO se afirma que “El bien inmueble está comprendido por los linderos generales descritos en la escritura pública No.1196 del 30 de diciembre 2010 de la notaria 2 de Socorro que se anexa y son estos los linderos del predio general actualizados, según levantamiento topográfico (...)” debiéndose manifestar en forma clara a cuál predio se refiere cuando dice “predio general”.
- Como quiera que se pretende en pertenencia un predio que forma parte de uno de mayor extensión, resulta imperioso se adicione en los hechos los linderos y el área del remanente del inmueble una vez segregada la parte objeto de usucapión, lo cual debe estar soportado en un dictamen pericial.

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

Recuérdese que los hechos además de ser determinados, clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, del C.G.P.

4. El artículo 6º en su inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se

limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...). (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se realiza por la forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y anexos, para tener certeza del contenido enviado a los convocados.

Si el envío se surte en la forma virtual o digital, deberá allegarse la evidencia no solo del envío sino del acuse de recibido en los términos que exige la hoy aplicable sentencia **T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional**.

«[C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».

«(...)».

*«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**».*

«(...)».

*«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción** (...)» (se destaca).*

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022 ” Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (negrillas fuera de texto)

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibídem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso no se da cumplimiento a estas cargas procesales en lo que respecta al demandado CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ, pues no se acredita que de manera *simultánea* al presentarse la demanda se le haya remitido junto con sus anexos, tampoco se allega la evidencia del acuse de recibido en los términos que establece la mencionada sentencia T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional, ni se da cumplimiento a lo referenciado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. La escritura pública No.1196 del 30 de diciembre 2010 de la Notaría Segunda del círculo de Socorro debe aportarse en cada uno de sus folios correctamente escaneada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO** contra FILEMÓN ARGUELLO GARNICA, PANTALEÓN ARGUELLO GARNICA, FLORENTINO ARGUELLO GARNICA, JOSE MIGUEL OCACIONES NOGUERA, GABRIEL OCACIONES NOGUERA, ELENA OCACIONES NOGUERA, GRACIELA OCACIONES NOGUERA, ROSA ELENA OCACIONES NOGUERA, ANA DE DIOS OCACIONES NOGUERA, GABRIEL ANGEL OCACIONES NOGUERA, CARLOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, RAMOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ, HILDA MARIA GIL TORRES, ANA LETICIA GIL TORRES, LUZ MARINA GIL TORRES, DULCELINA GIL TORRES, CARMEN ELISA GIL TORRES, VIANNEY GIL TORRES, MANUEL ANTONIO GIL TORRES, JOSE LIBARDO GIL TORRES, MIGUEL HUMBERTO GIL TORRES, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f184247eabdf6f17ab1f765a07123336f83ba40b431452198bc8094165aad0**

Documento generado en 29/11/2022 08:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>